

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015)

REF: Radicado : 05-001-33-33-007-2015-00045-00
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : CARMEN ALEIDA CORREA RESTREPO
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL ICBF como vinculado.

Tema : Si no hay respuesta de manera pronta y oportuna de que tratan las normas especiales y constitucionales a una solicitud, entonces se puede afirmar que existe vulneración al derecho de Petición.

Sentencia : 71

La señora **CARMEN ALEIDA CORREA RESTREPO**, actuando en nombre propio, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre la **ACCION SOCIAL** (hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**), al no brindarle la ayuda humanitaria de forma completa y la reparación administrativa.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Señala que se le hizo entrega de la ayuda humanitaria de forma incompleta por \$330.000, siendo procedente la entrega de \$ 1.475.000, por lo que solicita que se ordene a la accionada que le haga entrega de lo adeudado, además de la reparación administrativa por ella peticionada.

Como sustento de sus pretensiones, arrima derecho de petición enviado a la accionada, a través de correo electrónico, el día 14 de noviembre de 2014, a través del cual solicita se le haga entrega de la parte restante de su ayuda humanitaria.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **23 de enero de 2015**, se admitió la tutela, se vinculó al ICBF y se ordenó la notificación a las entidades (**folio 9**), para lo cual se libraron los oficios 376 y 377 de la misma fecha (**folios 10 y 11**) y recibidos por las entidades el día 27 de enero siguiente (**folios 12 y 13**).

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **ICBF**, no emitieron respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de escrito de petición dirigido a la Unidad Administrativa (**folios 3 y 4**).
- Constancia de transacción (**folio 4 A**).
- Copia de constancia de envío de correo electrónico (**folio 5**).
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (**folio 6**).
- Autorización emitida por la accionante (**folio 7**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma, causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora **CARMEN ALEIDA CORREA RESTREPO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el despacho vinculó al ICBF y solicita del juez de tutela la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la accionada.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **CARMEN ALEIDA CORREA RESTREPO** está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **entidad accionada** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración del Derecho Constitucional Fundamental invocado, por lo que el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, también hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora y en caso positivo, si la **accionada o la vinculada**, son las responsables de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1. Tenemos que el Derecho de Petición es reconocido en el artículo 23 de la Carta Política es un derecho fundamental de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“1. Tal y como lo expresa el artículo 23 de la Constitución, el derecho de petición debe entenderse como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, - o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva -, a las autoridades correspondientes, y obtener de ellas una pronta y completa respuesta sobre los requerimientos formulados.¹ Así, se ha entendido de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

“El de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”²

*En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades³, que **el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.**⁴*

2. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

***De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución.”** (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional en Sentencia T-350 de 2006 manifestó⁵ qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia T-372 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-424 de 1995; T-524 de 1997; T-369 de 1997 y C-005 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ver entre muchas otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1075 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-1105 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-842 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-220 de 2001 (MP. Fabio Morón Díaz), T-970 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-206 de 1998 (MP. Fabio Morón Díaz), T-069 de 2007 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-169 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-103 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y T-219 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Caso Concreto:

En este caso la Acción de Tutela la dirigió en nombre propio la señora **CARMEN ALEIDA CORREA RESTREPO**, solicitando al Juez de Tutela la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales y que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que le brinde haga entrega de la ayuda humanitaria de forma completa y que le brinde la reparación administrativa.

La accionada y la vinculada, no emitieron respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que la señora **CARMEN ALEIDA CORREA RESTREPO**, presentó petición ante la Unidad, vía correo electrónico, el día 14 de noviembre de 2014 (folio 5), a través de la cual solicita que se le haga entrega del dinero faltante de la ayuda humanitaria, sin que según la tutelante, a la fecha la entidad le haya hecho entrega de dicha ayuda y de la reparación administrativa.

En este orden de ideas, se evidencia que la entidad no ha dado repuesta de fondo a la solicitud de la actora presentada en el día 14 de noviembre de 2014, aun después de haber transcurrido **los 15 días hábiles** contemplados en el artículo 14 del **CPACA**, vigente al momento de presentación de la solicitud, con los que contaba para dar contestación a la petición relacionada con la entrega del dinero restante de la ayuda humanitaria.

Por lo anterior, se encuentra violado el derecho de petición de la señora **CARMEN ALEIDA CORREA RESTREPO**, al no obtener una respuesta de fondo y completa de acuerdo a lo peticionado, por lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia y la Ley, habrá que tutelarse el mismo.

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo como derrotero el precedente Constitucional establecido por la Corte y a la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales, se **ORDENARÁ** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, o a quien éste designe, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva emitir respuesta- *si aún no lo ha hecho*- y comunicar en todo caso a la actora, la decisión que amerita la solicitud por ella presentada, vía correo electrónico, el 14 de noviembre de 2014 relacionada con la complementación de la ayuda humanitaria, decisión que deberá ser comunicada debidamente a la accionante.

Ahora, en relación a que se ordene la entrega del resto de la ayuda humanitaria que expresa la actora le corresponde y la supuesta reparación administrativa, encuentra el Despacho que no es viable acceder a ello, como quiera que respecto al tema de reparación administrativa, ni siquiera fue objeto de la petición elevada por la actora y adicional a ello, el juez de tutela no es el competente para determinar el monto de la ayuda que le corresponde ni ordenar la entrega de reparaciones, toda vez que eso es competencia de la Unidad, por lo que el Despacho no puede pasar por encima del trámite establecido para ello.

Finalmente, se advierte que, como en el presente caso no se ordenará entrega alguna de ayuda humanitaria y tampoco se tiene certeza del monto de la ayuda que le corresponde a la afectada y a qué obedece ello, no se emitirá orden alguna en contra del ICBF, por lo cual será exonerada de responsabilidad.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las**

órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

1º. CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **CARMEN ALEIDA CORREA RESTREPO** identificada con cédula de 42.701.181 de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** o a quien éste designe, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva emitir respuesta- *si aún no lo ha hecho*- y comunicar en todo caso a la actora, la decisión que amerita la solicitud por ella presentada, vía correo electrónico, el 14 de noviembre de 2014 relacionada con la complementación de la ayuda humanitaria, decisión que deberá ser comunicada debidamente a la accionante.

3º. NEGAR LAS PRETENSIONES en relación con la entrega del dinero faltante de la ayuda humanitaria y de la reparación administrativa, por lo ya expuesto en la parte motiva.

4º. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al ICBF.

5º. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

6º. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

7º. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

8º. Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

a.h